



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900120190022000
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MANUEL JOSE JAIMES TRIVIÑO
PROCESO	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente digitalizado correspondiente al proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso reposición.

Turbaco, 21 de julio de 2023

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. – Julio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	13836318900120190022000
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MANUEL JOSE JAIMES TRIVIÑO
PROCESO	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada, a través de apoderado judicial.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente manifiesta en su recurso de reposición que:

"Importante hacerle ver al respetado juez, que no se está discutiendo NO SOLO SI SE ENVIO O NO EL CORREO electrónico, se discute si se cumplió con la formalidad de realizar la notificación en legal forma con todos los requisitos, pero el respetado juez no hace el análisis del cumplimiento de los requisitos legales para que se tenga como probado que efectivamente ha sido notificado, la prueba que relaciona el respetado juez no prueba que se haya realizado la notificación, debe probarse el contenido del documento que efectivamente haya realizado la notificación, debe probarse el contenido de la redacción que permita establecer que efectivamente se ha notificado, no existe prueba en el expediente de lo que se acaba de mencionar, el respetado señor juez no puede suponer el contenido del documento, las providencias judiciales se deben fundamentar en la prueba debidamente aportada al proceso, aportar el la captura solo prueba que se envió pero no el contenido."

Luego sustenta su solicitud en que:

"El artículo 8 del decreto 806, establece claramente los requisitos para que se tenga como valida la notificación procesal debe reunir los siguientes requisitos:

1) Debe manifestarse bajo juramento cual es el correo electrónico para aspectos procesales.



**AUTO INTERLOCUTORIO No.428
Radicado No. 138363189001- 2019- 00220-00**

2) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3) Debe existir prueba que se envió el auto admisorio de la demanda o auto de mandamiento ejecutivo de pago.

Revisada las piezas procesales señaladas en el numeral dos, no encontramos que se pruebe que se envió el auto de mandamiento ejecutivo de pago, los anexos de la demanda de la misma manera no se observa, que se haya realizado la notificación por correo electrónico señalando cuando se entiende notificado el auto admisorio o de mandamiento ejecutivo de pago y cuál es el termino para el ejercicio del derecho de defensa, no se observa que se haya analizado por parte del señor juez que efectivamente se haya cumplido con todas las exigencias de ley.

TRAMITE PROCESAL.

Del recurso se dio traslado por fijación en lista el 28 de febrero de 2023 por el término de tres días y la parte demandante no recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

A la luz del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, se ha dispuesto que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Para ello la parte interesada afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, adjuntará a la comunicación la respectiva providencia a notificar.

El recurrente se duele de que no se haya probado que se haya enviado el auto de mandamiento ejecutivo de pago y los anexos de la demanda, sin embargo, para este Despacho salta a la vista que estos fueron enviados pues como se puede visualizar en la siguiente imagen que corresponde al correo enviado para surtir la notificación en el que consta y dice: "DATOS ADJUNTOS: DEMANDA, REFORMA Y ANEXOS.pdf, MANDAMIENTO DE PAGO MANUEL JOSE JAIMES TRIVIÑO.Pdf, PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE ENERO.pdf."

Carlos Orozco Tatis

De: Carlos Orozco Tatis
Enviado el: jueves, 27 de mayo de 2021 13:02
Para: 'manueljaimes@yahoo.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO RAD 220/2019 DTE: BANCOLOMBIA S.A. DDO: MANUEL JOSE JAIMES TRIVIÑO
Datos adjuntos: DEMANDA, REFORMA Y ANEXOS.pdf, MANDAMIENTO DE PAGO MANUEL JAIMES TRIVINO.pdf, PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 2020..pdf

Por lo anterior no le asiste razón al recurrente en cuanto a que no se aportaron las piezas procesales que deben acompañar la notificación personal de la providencia que dictó mandamiento de pago.

Para esta casa judicial no existe duda a que se cumplió *con* los requisitos que contemplaba la norma vigente, DECRETO 806 DE 2020, para tener por surtida la notificación en debida forma.

Ahora llama la atención que el demandado manifieste que no conocía del proceso, pero tuvo acceso a piezas procesales acudiendo al microsítio web del juzgado, pero se pregunta este Despacho, ¿porque acudió el demandante al microsítio del juzgado? ¿Como sabía que proceso



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.428
Radicado No. 138363189001- 2019- 00220-00**

buscar o que actuaciones buscar?, esta afirmación del propio demandante constituye un indicio que deja ver que el demandado si conocía de la existencia del proceso en su contra y por ello conoció la información del mismo.

En cuanto a que se debió dar acceso al expediente y luego tramitar la nulidad es una apreciación del recurrente y no se ha dado ninguna violación al debido proceso, el accionado se presentó al proceso a través de apoderado alegando nulidad y aportando poder para actuar, a este escrito se le dio el trámite de rigor, se fijó en lista y se procedió a decidir, luego en el auto que la resolvió y le reconoció personería al abogado representante del demandado se le dio acceso al expediente, es decir, cuando a este se tuvo como apoderado, no podía este Juzgador condicionar el trámite de la nulidad alegada al acceso al expediente por que ésta ya había sido alegada y sustentada, el acceso al expediente no era requisito *sin ecuanon* para dar trámite a la solicitud de nulidad alegada, pues una de la solicitudes de dicho escrito fue que se le compartiera el expediente y este hizo cuando la solicitud se resolvió.

En conclusión para este Despacho la notificación se hizo en debda forma conforme las pruebas del expediente teniéndose que al demandando se le notificó al correo manueljames@yahoo.com, que este correo lo obtuvo el demandante porque fue suministrado por el ejecutado al banco acreedor y que reposa en sus sistemas de información, y la entidad bancaria reafirma y/o corrobora que es el correo que consta en la actualización de datos del cliente, incluso fue el correo denunciado desde que se presentó la demandada en el acápite de notificaciones como del demandado.

Por otro lado, tenemos que figura en la constancia de envío del correo de notificación que fueron adjuntados, la demanda, la reforma de la demanda sus anexos, el mandamiento de pago y el auto que acepta o admite la reforma de la demanda, se acredita además que el correo fue recibido con la constancia de entrega que arroja ese mismo sistema de correo como consta en el expediente y en la imagen reproducida en la providencia que resuelve la nulidad.

En atención a que el demandado propuso subsidiariamente recurso de apelación y que el auto que resuelve la nulidad es susceptible de tal recurso conforme al artículo del CGP este se concederá en ele efectos devolutivo.

Por todo lo antes manifestado anteriormente, el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 febrero de 2023 que negó la solitud de nulidad presentada por **MANUEL JOSE JAIMES TRIVIÑO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición ante la SALA CIVIL- FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en el efecto devolutivo. Por secretaría envíese el expediente.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e520d4fbdfa5990ce4e02bcc79d92a3e60a6f57f190b3d91b8f5053c3981f7c0**

Documento generado en 26/07/2023 02:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>